

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-135/2016

ACTOR: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RICARDO
HIGAREDA PINEDA**

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-135/2016**, promovido por el partido político nacional denominado MORENA en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de controvertir la resolución emitida el treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, en el procedimiento especial sancionador, que motivó la integración de los expedientes identificados con las claves PES/002/2016 y su acumulado PES/003/2016, en la que declaró la inexistencia de los hechos objeto de la denuncia, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se observa lo siguiente:

1. Denuncia. El catorce de marzo de dos mil dieciséis, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo presentó, ante la Oficialía de Partes de ese Instituto electoral local, escrito de queja en contra del Gobernador Constitucional de esa entidad federativa, del Partido Revolucionario Institucional y de José Mauricio Góngora Escalante, precandidato del citado instituto político a Gobernador, por la supuesta promoción de imagen de este último, a fin de posicionarlo en la preferencia del electorado, lo que, en su opinión, constituye la realización de actos anticipados de campaña.

2. Acto impugnado. El treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió resolución en el procedimiento especial sancionador, que motivó la integración de los expedientes identificados con las claves PES/002/2016 y su acumulado PES/003/2016, en la que declaró la inexistencia de las violaciones a la normativa electoral alegadas por el partido político actor, cuyas conductas objeto de denuncia consistieron en la promoción de la imagen del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a

Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por parte del Gobernador de la citada entidad federativa, así como del mencionado instituto político y, en consecuencia, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a fin de posicionarlo en la preferencia del electorado.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de abril de dos mil dieciséis, MORENA promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 2 (dos) que antecede.

III. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio TEQROO/SGA/144/16, de cinco de abril de dos mil dieciséis, recibido el día siguiente, en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de Quintana Roo remitió la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos.

IV. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. Por proveído de seis de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Xalapa ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SX-43/2016 y remitir la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos, a esta Sala Superior,

al considerar que es el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por MORENA.

V. Recepción de expediente en Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando cuarto (IV) que antecede, mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-411/2016, de seis de abril de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el día ocho del mismo mes y año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave SX-43/2016.

VI. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Recepción y radicación. Por acuerdo de once de abril de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente acuerdo de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***.

La conclusión precedente obedece a que el Magistrado Presidente de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, por acuerdo de seis de abril de dos mil dieciséis, consideró que la controversia planteada por MORENA debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior y no por esa Sala Regional, dado que la materia de controversia está relacionada con la elección de Gobernador del Estado de Quintana Roo que se lleva a cabo en esa entidad federativa.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se trata de determinar cuál Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación, razón por la que se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. En concepto de esta Sala Superior, procede asumir competencia para conocer del juicio al rubro indicado, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una resolución de un tribunal electoral local relacionada con la elección de Gobernador.

En la especie, el partido político nacional denominado MORENA, controvierte la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el procedimiento especial sancionador, que originó la integración de los expedientes identificados con las claves PES/002/2016 y su acumulado PES/003/2016, en la que declaró la inexistencia de las violaciones a la normativa electoral alegadas por el partido actor, cuyas conductas objeto de denuncia consistieron en la promoción de la imagen del precandidato del Partido Revolucionario Institucional a Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, por parte del Gobernador de la citada entidad federativa, así como

del mencionado instituto político y, en consecuencia, la presunta comisión de actos anticipados de campaña, a fin de posicionarlo en la preferencia del electorado.

Ahora bien, en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal; 186, fracción III, inciso b), 189, fracción I, inciso d), 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se prevé el sistema de distribución de competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, de lo cual se constata que está definida por criterios relacionados con actos o resoluciones de las autoridades competentes para organizar y calificar las elecciones, así como con los actos relativos a la resolución de las impugnaciones; todo ello en el contexto de los procedimientos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas.

En el particular, el artículo 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior tendrá competencia para conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, *los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen*

*ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de **Gobernador** y de **Jefe de Gobierno** del Distrito Federal.*

En cambio, las salas regionales, conforme al artículo 195, fracción III de la citada Ley Orgánica, tienen competencia para conocer de *los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes **de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución... y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.***

En este orden de ideas, es inconcuso que la competencia para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado es de esta Sala Superior.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por MORENA.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Quintana Roo; **por correo certificado** al partido político actor, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO